

AUTO: 162
CIVIL - FAMILIA
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES CARVAJAL Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO POPULAR Y OTROS.
RADICADO: 2020-00110-00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO:

Pasa este Órgano Judicial a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, formulada a través de mandatario judicial por **RICARDO ANDRES CALDERON CARVAJAL** y **DIANA FERNANADA HERRERA RAMÍREZ**, quienes actúan a nombre propio y en calidad de representantes legales de los menores **YHORMAN STIVEN CALDERÓN HERRERA**, **YHANSETH LEANDROCALDERÓN HERRERA**, **YHEIKO ALEJANDRO CALDERÓN HERRERA**, **YHARETSI SAMANTHA CALDERÓN HERRERA** y **YOHANN ADRIÁN GÓMEZ HERRERA**, contra **BANCO POPULAR S.A** (Sociedad anónima), representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MOSCOSO ALZATE** (C.C. 10.288.806) y **VIAS Y CANALES S.A.S**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ANDRES GALÁN ECHEVERRI**.

II. CONSIDERACIONES:

Observada la demanda en cuestión, logró avizorar el Despacho que reúne los requisitos formales mínimos exigidos para este tipo de trámites, pues viene acompañada de anexos como: constancia de no conciliación, el cual es exigido por parte la ley 640 de 2001, registros civiles de los menores que van a obrar a través de sus representantes legales dentro del litigio, certificado de tradición del vehículo, contrato de leasing, dictámenes de medicina legal, juramento estimatorio, entre otros.

Igualmente, se avista que por la cuantía determinada por parte del actor esta célula judicial es la competente para desatar la Litis (art 20 C.G.P), a más del factor territorial para trámites como el de autos (Art. 28 Núm. 6 ibídem).

En tal note, se hace menester indicar que la controversia debe desatarse por el procedimiento Verbal regulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, como consecuencia de lo anterior, se ordenará correr traslado de la demanda a los demandados por un término perentorio de veinte (20) días a fin de que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, traslado que se surtirá bajo los parámetros de notificación que ha fijado el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es el envió en copia magnética que para ese efecto se aportó por el demandante.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas,

III. RESUELVE.

Primero: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, formulada por conducto de mandatario judicial por **RICARDO ANDRES CALDERON CARVAJAL** y **DIANA FERNANADA HERRERA RAMÍREZ**, quienes actúan a nombre propio y en calidad de representantes legales de los menores **YHORMAN STIVEN CALDERÓN HERRERA**, **YHANSETH LEANDRO CALDERÓN HERRERA**, **YHEIKO ALEJANDRO CALDERÓN HERRERA**, **YHARETSI SAMANTHA CALDERÓN HERRERA** y **YOHANN ADRIÁN GÓMEZ HERRERA**, contra **BANCO POPULAR S.A** (Sociedad anónima), representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MOSCOSO ALZATE** (C.C. 10.288.806) y **VIAS Y CANALES S.A.S**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ANDRES GALÁN ECHEVERRI**.

Segundo: NOTIFICAR la presente demanda en la forma prevista en el Código general del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Tercero: EVACÚESE la demanda por el proceso verbal reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, título I, capítulos I, artículos 368 y SS Código General del Proceso.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica y suficiente al Doctor **JORGE ENRIQUE RESTREPO GÓMEZ**, abogado titulado con tarjeta profesional número 32.403 del Consejo Superior de

la Judicatura, y cédula de ciudadanía número 10.244.369, expedida en Manizales (Caldas), para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ